Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 242

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Cartago Valle del Cauca, Cuatro (04) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Referencia: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandantes: JEFFERSON STEVEN CORTÉS FLÓRES
Demandado: NORMA JIMENEZ MARTÍNEZ CUELLAR
Radicación: 76-147-31-84-001-2020-00167-00

I.- ASUNTO:

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso Divorcio Contencioso, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1º) CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem,* el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JEFFERSON STEVEN CORTÉS FLÓRES en contra de la señora NORMA JIMENEZ MARTÍNEZ CUELLAR.

a) Demanda en forma: Tal y como se expresara en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 388 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

b) De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora, y la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

c) De la capacidad para comparecer al proceso. Las partes procesales: demandante y demandada, con extremos activo y pasivo, comparecieron en uso de la administración de Justicia, siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa.

d) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por el último domicilio conyugal.

e) De la vinculación de la parte demandada. Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues la demandada, en aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue notificada vía correo electrónico norma.martinez.cuellar29@gmail.com (28 de enero de 2021), iniciando el término para contestar el día 29 de enero de 2021 hasta día 25 de febrero de 2021, en el cual, la parte guardo silencio.

f) En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Finalmente, en atención de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en torno a la virtualidad de las actuaciones judiciales y la introducción del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se puede establecer que con el escrito de la demanda fueron aportados los correos electrónicos del demandante, demandada, los testigos y en general el de toda persona que deben concurrir a la actuación.

La necesidad que todas las partes concurran a la actuación judicial de manera virtual impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación**.

2º) FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Surtido como se encuentra el traslado al demandado, ha llegado la oportunidad procesal contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se fijará la audiencia de trámite, en la cual se agotará las etapas procesales, por lo que se ordenará la citación a las partes, para que concurran a rendir interrogatorio

Estudiado el presente asunto el Juzgado advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente, realizarse en la audiencia inicial, por ello en esta providencia se decretaran y en ella se agotaran las etapas subsiguientes es decir alegatos y decisión de fondo

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por **NO CONTESTADA** la demanda.

3º) PROGRAMAR el día **MIERCOLES SIETE (07) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021),** a partir de la **NUEVE MAÑANA (9:00AM),** para que tenga lugar la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma

Lifesize, salvo que el Consejo Superior de la Judicatura autorice la presencialidad en las salas de audiencias.

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley, así como a los testigos.

4º) DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

4.1). - Pruebas solicitadas por la parte demandante:

a). - Documentales: tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan el archivo digital de la demanda.

b). – Prueba Testimonial: Recíbase testimonio de las señoras: **DEYANIRA FLÓREZ HINCAPIÉ y NAYLA DANIELA VALENCIA FLÓREZ.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BERNARDO LOPEZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fda909398b36fb43b41373a238cb25be6e7dfd8a5023577d04935c8807e4b950
Documento generado en 04/03/2021 02:51:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica